



CUT: 110543-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0542-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 21 de junio de 2024

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 110543-2023, interpuesto por la “Asociación Oportunidades para la Vida”, contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 16 de abril de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: “frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se han suspendido sus efectos”;

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 219° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, notificada válidamente en fecha 16.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió declarar improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios, solicitado por el Presidente de la “Asociación Oportunidades para la Vida” en el marco del proyecto denominado: “ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUBTERRÁNEA PROYECTO AOPLV - HUANTA”, toda vez que se advierte que, la fuente materia de acreditación, tiene caudales de oferta muy bajos, existiendo déficit hídrico anual y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A4549421

mensual (08 meses), por lo que, no es posible asegurar el continuo abastecimiento para el proyecto, asimismo el administrado no cumplió con presentar las Constancias de Colocación del Aviso Oficial N° 0011-2024-ANA-AAA MAN-ALA.AYA (de orden administrativo), por tales motivos no es factible otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica;

Que, mediante Carta N° 021-2024-AOPLV, de fecha 07.05.2024, el administrado interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 16.04.2024, argumentando lo siguiente:

1. La Administración Local de Agua Ayacucho cumplió con adjuntar el acta de verificación técnica de campo, precisando la existencia del pozo, no señala sobre la demanda de terceros, y existe 02 fuentes de agua superficiales situados en un radio de 500 m, al posible punto de interés.

El impugnante indica:

En un radio de 500 m, existe dos fuentes de agua superficiales las cuales cuentan con licencia de uso de agua según Resolución Directoral N° 163-2022-ANA.AAA-MAN y Resolución Administrativa N° 432-2010-ANA-ALA AYACUCHO y con volúmenes otorgados de 202,107 m³/año y 6,937.92 m³/año respectivamente. De acuerdo a la VTC efectuada por personal técnico de la ALA AYACUCHO se procedió a realizar prueba de bombeo en el pozo materia de evaluación y a su vez en las fuentes de agua aludidas, demostrando que no existe interferencia ni afectación en el acuífero local; siendo la fuente de agua más cercana (JASS Izcupuquio), distanciado a 197 m. El radio de influencia que se generará debido a la explotación del pozo

Respuesta: Lo argumentado no fue motivo de la Improcedencia del trámite.

2. Según la evaluación hidrológica, se determina una disponibilidad hídrica de 32 850.00 m³/año proveniente de un acuífero S/N. Asimismo, realizado el balance tiene déficits mensuales (agosto a marzo) considerando una demanda de 32 808.12 m³/año, que es concordante con un régimen de explotación de 5 h/día para un caudal de 5 l/s; esto impide la acreditación, debido a que no se tendría el recurso hídrico en cantidad y oportunidad adecuadas para el proyecto materia de solicitud.

El impugnante indica:

No se ha calculado ni existe información de carácter técnico respecto a la disponibilidad hídrica subterránea en el acuífero S/N descrito, debido a que en el área de estudio no se ha realizado estudios ni de parte del estado ni de entidades privadas, no se han ejecutado estudios hidrogeológicos, ni estudios geofísicos, tampoco se han construido pozos tubulares ni la presencia de piezómetros necesarios para poder calcular las dimensiones del acuífero y por consiguiente determinar la disponibilidad hídrica subterránea. La demanda de agua para el pozo de la I.E. AOPLV fue calculados en virtud a la cedula de cultivos (32,810.6 m³/año), sobre ello se procedió a determinar la oferta que podrá ser cubierta con la explotación del pozo (32 850 m³/año), situación que ha sido corroborada en la VTC realizado por el personal de la ALA AYACUCHO y en presencia de los interesados; en donde se obtuvo caudales promedio de 5.5 l/s. Esto significa que existe disponibilidad hídrica en el sector evaluado a fin de poder satisfacer dichas necesidades a las actividades del proyecto. Cabe resaltar que el uso de agua se hará con fines de investigación, más no para obtener un beneficio económico de dicha I.E.

Respuesta: Se requirió al peticionario la elaboración de un balance hídrico para verificar la suficiencia de la fuente para el proyecto, lo cual no cumplió con presentar. En el balance hídrico realizado para el informe técnico que declara improcedente la solicitud presentada se determinan 08 meses de déficit, por lo que no es posible asegurar la disponibilidad hídrica de la fuente para el proyecto. Esta observación no ha sido subsanada por el peticionario, manteniéndose el déficit indicado.

3. Con respecto a la demanda, el solicitante ha determinado según el uso consuntivo de cada tipo de cultivo, el tipo de uso es agrario.

El impugnante indica:

Se describió de forma detallada el cálculo de cultivo en el expediente. Se tomó de referencia los parámetros meteorológicos de la Estación Huanta, representativos para la zona de estudio y con ello mediante la fórmula de Hargreaves se determinó el volumen de agua para los cultivos proyectados (chirimoyo, tara, cipreses y huarango).

Respuesta: Lo indicado no fue motivo de la Improcedencia del trámite.

4. Según el plan de aprovechamiento hídrico planteado, no se afectaría los derechos de uso de agua de terceros y el esquema hidráulico permite visualizar la fuente de agua.

El impugnante indica:

Se realizó pruebas de aforo en los puntos (pozo tubular AOPLV y Captación de manantial Izcupuquio - JASS) por el método volumétrico, para la verificación de la afectación del recurso hídrico subterráneo, además de estar presentes los señores de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Usuarios de la Junta Administradora de Servicios de Saneamientos de Izcupuquio y representantes del proyecto de la Asociación Oportunidades para la Vida. Las pruebas realizadas tuvieron una duración de 72 horas, teniendo como resultado en la prueba de aforo, que no se afecta a la captación de manantial Izcupuquio, siendo su radio de influencia de 71.5 m. Cabe precisar que el agua subterránea existe producto del agua que proviene de lluvia y es la que se infiltra en el terreno formando un acuífero y aunado a ello la misma formación geológica existente a nivel de región, hace posible que exista recurso hídrico, todo ello debe de ser reforzado de estudios que acrediten justamente el agua y avalados por la Autoridad Nacional del Agua (fuente oficial del estado); situación que ha permitido en este caso demostrarse mediante el desarrollo del formato Anexo 9 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Respuesta: Lo indicado no fue motivo de la Improcedencia del trámite.

5. El administrado no ha cumplido con presentar las Constancias de Colocación del Aviso Oficial N° 0011-2024-ANA-AAA MAN-ALA.AYA.

El impugnante indica:

Se ha cumplido con realizar la publicación de la notificación N° 0011-2024-ANA-AAA MAN-ALA.AYA, el cual fue constatado por notario público y acreditación de la Municipalidad Provincial de Huanta; sin embargo, nosotros tuvimos inconvenientes al momento de cargar la información y adjuntarla correctamente. Por lo que, ahora procedemos a presentar las constancias de publicación, las cuales fueron debidamente publicadas y constan de acuerdo con Ley.

Respuesta: El solicitante cumple con presentar las constancias de colocación de Aviso Oficial N° 0011-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA según lo siguiente:

- En el local de la ALA Ayacucho, del 18.01.2024 al 26.02.2024
- En el Local de la Municipalidad Provincial de Huanta, del 25.01.2024 al 27.01.2024
- En el Sector Chillicopampa, del 26.01.2024 al 30.01.2024.

6. Respecto a la oposición carece de sustento técnico y legal

El impugnante indica:

Debido a que se trata de dos fuentes distintas (aguas superficiales y aguas subterráneas), y ubicarse a más de 500 m, del punto de captación, al haberse verificado mediante una prueba de bombeo que no existe influencia en la captación del manantial Izcapuquio, dichas oposiciones no presentaron el sustento técnico debido; sin embargo, han sido partícipes de la VTC efectuado por personal de la ALA AYACUCHO a fin de corroborar la explotación de dichas fuentes de agua y verificar posibles interferencias.

Respuesta: La oposición presentada fue debidamente valorada e indicada como carente de sustento técnico y legal según Resolución Directoral motivo de reconsideración.

7. Desestimar la solicitud presenta por el presidente de la Asociación:

El impugnante indica:

Al haberse aclarado y regularizado las conclusiones del Informe Técnico N° 0064-ANA-AAA.MAN/RGAP, no existe criterio técnico para desestimar la solicitud de la Asociación Oportunidades para la Vida debido a que se ha seguido los procedimientos administrativos y técnicos de acuerdo a la ley.

Respuesta: Según la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, la razón de la declaración de Improcedencia del procedimiento es por la existencia de déficit hídrico durante 08 meses (ago-mar), para el proyecto, y el no cumplimiento de la presentación de las constancias de colocación del Aviso Oficial N° 0011-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA. En tal sentido, la primera observación prevalece puesto que el administrado no ha cumplido con presentar el balance hídrico requerido y el déficit motivo de improcedencia permanece. Se ha cumplido con subsanar la observación de presentar las constancias de colocación Aviso Oficial.

Evaluación Hidrológica:

Este ítem fue visto y analizado en el Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.MAN/RGAP, donde se manifiesta que realizado el balance (hídrico) se tiene déficits mensuales durante 08 meses (agosto – marzo), considerando una demanda de (32,810.70) m³/año, (y la oferta) concordante con un régimen de explotación de 5 h/día para un caudal de 5.0 l/s (32,850.00 m³/año); esto impide la acreditación, debido a que no se tendría el recurso hídrico en cantidad y oportunidad adecuadas para el proyecto materia de solicitud.

Cuadro N° 01: BALANCE HÍDRICO (m3)

Descripción	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL ANUAL (m3)
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
OFERTA, pozo sin (en terreno de la AOPLV)	2,790.00	2,520.00	2,790.00	2,700.00	2,790.00	2,700.00	2,790.00	2,790.00	2,700.00	2,790.00	2,700.00	2,790.00	32,850.00
DEMANDA TOTAL	2,842.80	2,580.30	3,161.90	2,503.80	2,194.80	2,131.70	2,455.10	2,830.70	3,027.50	3,194.60	2,963.80	2,923.70	32,810.70
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	-52.80	-60.30	-371.90	196.20	595.20	568.30	334.90	-40.70	-327.50	-404.60	-263.80	-133.70	39.30

CONCLUSIONES:

- El impugnante no cumple con presentar el balance hídrico que sustente la suficiencia de la fuente solicitada para el proyecto requerido, aun luego de haber sido debidamente notificado al respecto y que según el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.MAN/RGAP, se mantiene el déficit durante 08 meses (agosto-marzo), motivo por el que no se acreditó la existencia del recurso hídrico en cantidad y oportunidad para el presente proyecto.
- El impugnante ha cumplido con subsanar la observación respecto a la presentación de las constancias de colocación del Aviso Oficial N° 0011-2024-ANA-AA.MAN-ALA.AYA, como se indica en la respuesta.
- Según la verificación técnica de campo, se observa que el pozo solicitado para acreditación ya se encuentra construido y en funcionamiento sin contar con la respectiva autorización.
- La ALA Ayacucho, deberá considerar inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, contra quienes resulten responsables, por advertirse la existencia de infraestructura hidráulica y uso de agua sin autorización.
- Se debe declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la “Asociación Oportunidades para la Vida”, contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 16.04.2024.

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la

mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".**

Sobre la nueva prueba:

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso, la Asociación Oportunidades para la Vida, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 16.04.2024, sin cumplir con presentar el balance hídrico que sustente la suficiencia de la fuente solicitada para el proyecto requerido, aun luego de haber sido debidamente notificado al respecto y que según el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.MAN/RGAP, se mantiene el déficit durante 08 meses (agosto-marzo), motivo por el que no se acreditó la existencia del recurso hídrico en cantidad y oportunidad para el presente proyecto, contenido que ya fue evaluado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.

Que, mediante Informe Legal N° 0219-2024-ANA-MAN/iav de 21 de junio de 2024, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado, determinando que este cumple con las formalidades establecidas en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al interponer dicho recurso dentro del plazo legalmente establecido; sobre la pretensión de la Asociación Oportunidades para la Vida, corresponde indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico. Esto en razón de que la autoridad efectúa un análisis sobre la base de datos específicos, los cuales se encuentran relacionados con la oferta de la fuente, los títulos otorgados, el caudal ecológico y la demanda de agua, con el fin de determinar matemáticamente si los requerimientos del proyecto pueden ser atendidos en el punto de captación; en el presente caso materia que nos ocupa el área técnica de acuerdo a la segunda evaluación efectuada ha determinado que: el peticionario no adjunta nuevos fundamentos técnicos ni legales que constituyan nuevas pruebas para considerar lo solicitado, los argumentos expuestos ya fueron considerados al emitirse el primer acto administrativo (los argumentos son similares), la Información Técnica que presenta ya fue revisada y evaluada; así mismo se aprecia que en el recurso impugnatorio de reconsideración la administrada no aportó ningún instrumento técnico que pueda rebatir la evaluación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante el Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.MAN/RGAP, de fecha 15.04.2024, produciéndose la inobservancia del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la nueva prueba que indefectiblemente debe acompañar; del análisis se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; en este sentido cabe indicar que del análisis de los argumentos ofrecidos se desprende que la impugnante no presenta nueva prueba, los documentos presentados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la "resolución declarando improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con

finés agrarios, solicitado por el Presidente de la “Asociación Oportunidades para la Vida” en el marco del proyecto denominado: “ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUBTERRÁNEA PROYECTO AOPLV - HUANTA”, recomendando en consecuencia que deviene declarar Infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 16.04.2024;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por la Asociación Oportunidades para la Vida, contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 16.04.2024; confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ALA Ayacucho, deberá considerar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, contra quienes resulten responsables, por advertirse la existencia de infraestructura hidráulica y uso de agua sin autorización.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la ASOCIACIÓN OPORTUNIDADES PARA LA VIDA, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO